

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA DE LA NACION

---



## MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Subsidio mensual destinado al pago del personal docente de las Escuelas Libres de Enseñanza Primaria y de los Institutos Incorporados de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial.



BUENOS AIRES  
TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA NACIONAL

1936

## MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

Subsidio mensual destinado al pago del personal docente de las Escuelas Libres de Enseñanza Primaria y de los Institutos Incorporados de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial.



*Al Honorable Congreso de la Nación,*

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para someter a su consideración el proyecto de ley que adjunto a la presente, sobre sueldo mínimo de los maestros y profesores en los establecimientos de enseñanza particulares.

La necesidad de dotar al personal de las escuelas y colegios incorporados de un estatuto mediante el cual se establezcan de un modo debido los derechos y obligaciones de estos eficientes instrumentos de la educación nacional, ha constituido una de las preocupaciones del Poder Ejecutivo quien, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, ha tomado diversas medidas tendientes todas ellas a procurar la mayor dignificación profesional, moral y material del personal de los establecimientos de enseñanza particulares.

Bastaría recordar al Honorable Congreso el Decreto de 24 de marzo de 1933, donde se adoptan disposiciones encaminadas a que los nuevos establecimientos de enseñanza particular que aspiren a incorporarse a la enseñanza oficial, llenen un conjunto de condiciones didácticas, materiales y morales que acrediten en ellos la existencia de una acción educadora consagrada; el posterior del 17 de mayo de 1933, por el cual se amplía el radio de acción de la enseñanza incorporada, permitiendo la incorporación de los establecimientos particulares a las escuelas profesionales dependientes del Ministerio; la creación por Decreto del 17 de abril de un cuerpo de inspectores para los institutos incorporados de Enseñanza Media; todas estas medidas, sin contar la atención preferente que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha prestado a las diversas presentaciones de las entidades representativas gremiales del profesorado diplomado y del personal de colegios in-

corporados, muestran que es evidente la preocupación del Poder Ejecutivo por esta importante rama de la enseñanza media.

Más, para que dicha preocupación alcance a concretarse en actos que tiendan al mejoramiento y dignificación de la enseñanza incorporada, noble objeto que persigue, se hace necesaria la existencia de una ley adecuada, ya que muchos aspectos de los vinculados al problema, escapan a la órbita del Poder Administrador. El proyecto de Ley que el Poder Ejecutivo somete a vuestra consideración, tiende a resolver uno de esos aspectos atingentes a la enseñanza particular, aquél, precisamente, donde la acción legislativa se requiere de un modo imprescindible por afectar la fijación de emolumentos para los maestros y profesores de establecimientos incorporados los que, hasta el presente y por tratarse de una locación de servicios contemplada en el capítulo VIII, Sección 3.<sup>a</sup> del Código Civil, se han regido por las prescripciones del derecho común.

Como el proyecto tiende, en primer término, a modificar el estado de libertad entre las partes propias de nuestro régimen contractual imponiendo a los directores de los establecimientos de enseñanza incorporada, un sueldo mínimo como base de sus convenciones con los maestros y profesores, cuyos servicios llegaran a contratar en lo sucesivo, el Poder Ejecutivo cree necesario de un modo previo fijar los caracteres que hagan conveniente una restricción contractual que, como ya hemos advertido, afecta la economía general de la materia.

En un proyecto de ley presentado al respecto en la Honorable Cámara de Senadores, los autores del mismo hacen ya mérito de dicha necesidad que vinculan a la situación tristísima del personal de colegios y escuelas incorporadas con respecto a sus condiciones materiales; consideraciones análogas han sido hechas también por la prensa en general y sin distinción de matices y, ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por la Asociación del Personal de Colegios Incorporados en sus diversas notas, entre ellas las de fechas 18 de mayo y 26 de agosto últimos.

Y aunque, como la manifiestan los propios interesados en su última nota citada: «Existen colegios incorporados donde los estipendios son razonables», la insistencia de todos los órganos de la opinión pública que sin desmentido alguno se han hecho eco de aquella tristísima condición a que me refiero, autorizan a suponer que ella existe más o menos en los términos descriptos en sus fundamentos por los autores del proyecto.

En esta hipótesis, la necesidad de legislar acerca de un sueldo mínimo para el personal de los colegios y escuelas incorporadas se torna imperiosa, más que por el hecho de la incorporación, que no crea dicha enseñanza, sino que reconoce algunos beneficios a quienes ya la reciben, en virtud de un alto interés social pues, como lo dice la Asociación del Personal de Colegios Incorporados en su nota de 26 de agosto citada, la intervención de los órganos del Estado se justifica: «con respecto a la necesidad de que quienes tienen a su cargo tarea tan importante como la de educar a una buena parte de la juventud del país, revistan sus nobles funciones con aquel mínimo de dignidad personal y contracción que apenas se conciben en gentes a quienes falta lo más preciso para su subsistencia».

Más, como advertirá el Honorable Congreso, se ha llegado a esta justificación de la necesidad de restringir el ejercicio de la libertad contractual sin otra información que la *vox populi* y sin un estudio previo de lo que el Poder Ejecutivo, entienda debiera ser la base de un proyecto de ley como el propuesto a su consideración: las condiciones de trabajo del personal afectado por el mismo.

Al respecto cabe advertir que dicho estudio no se ha realizado aún entre nosotros. Los establecimientos incorporados dependen del Ministerio en cuanto a la inspección técnica de la enseñanza que en ellos se imparte y lo mismo ocurre en las escuelas primarias particulares dependientes del Consejo Nacional de Educación. Los maestros y profesores de escuelas y colegios incorporados, no están tampoco asimilados ni por la ley, ni por la costumbre, ni por la naturaleza noble y ele-

vada de sus funciones al rango de asalariados por lo que las reparticiones administrativas que, como el Departamento Nacional del Trabajo, corren con el estudio de los problemas vinculados al salario, carecen de información al respecto.

Por primera vez en orden a la consideración de estos problemas, la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Santiago de Chile en enero del corriente año, acordó que se realizaran estudios en los países americanos en colaboración con la Oficina Internacional de Ginebra sobre las condiciones de vida y trabajo del personal de enseñanza primaria y secundaria, oficial y privada.

Carécese así de un elemento de juicio propio para entrar al estudio de la cuestión y faltan también las referencias internacionales necesarias que, por medio de la interpretación de la estadística, podrían asegurarnos un punto de partida.

Ahora bien; de lo que el Ministerio, a través de sus organismos técnicos y de sus constancias administrativas puede asegurar con respecto a la naturaleza y modo de las relaciones contractuales entre los directores de colegios incorporados y su personal docente con respecto a las condiciones materiales de trabajo, se deduciría que la fijación de un sueldo mínimo unitario para todos los establecimientos en la forma propuesta en el proyecto a que nos hemos referido, no se ajusta a la realidad del problema y su sanción legislativa, traería aparejado un grave trastorno a la educación nacional.

La diversidad es regla común en cuanto al régimen de los establecimientos incorporados: diversidad de estructura interna, diversidad de categorías, diversidad de situaciones económicas y financieras.

Desde el modesto asilo gratuito hasta el mejor dotado y lujoso establecimiento; desde el horario continuo de clases hasta el entrecortado por largos períodos denominados de recreo o de estudio; desde el régimen de externado hasta el de la más completa pensión, las modalidades de la enseñanza particular, que por ser una enseñanza de origen y carácter eminentemente familiar se acomoda a todas las particularidades específicas de la vida de los hogares que de ella se sirven para la

educación de sus hijos, constituyen el elemento más resistente a cualquier proceso de unificación.

A la diversidad expresada y que es de la misma naturaleza de la enseñanza familiar, corresponde una evidente y racional diversidad en las condiciones de trabajo del personal de los establecimientos. Así es como los horarios respectivos nos dicen de profesores y maestros que cumplen sus tareas de un modo ininterrumpido, ya sea de mañana, ya de tarde, mientras que otros, atendiendo horarios discontinuos, tienen, por decirlo así, tomado todo su tiempo de labor por las tareas que cumplen en el mismo establecimiento sin la posibilidad que asiste a los primeros de ocuparse en el dictado de lecciones privadas y otros trabajos remunerativos.

Al lado del maestro y profesor externos, advertimos en la enseñanza particular, una categoría personal muy común en los establecimientos de internados y que es privativa de este género de enseñanza; la de los docentes que tienen alojamiento y manutención dentro de las casas de estudio.

Fuera de las tareas didácticas o de clase, la labor de vigilancia de los alumnos está cumplida en algunos colegios y escuelas por los mismos maestros y profesores, mientras en otros institutos, dicha labor, que insume un número de horas no despreciables en la jornada, se halla a cargo de celadores o prefectos de disciplina.

Gran número de establecimientos tienen implantado también a pedido de los hogares, horas supletorias de estudio y preparación de deberes para los alumnos bajo la vigilancia de sus educadores.

Toda esta diversidad, ligeramente esbozada, de las condiciones de trabajo de los maestros y profesores particulares, excluye de por sí la fijación de un sueldo mínimo unitario como retribución del servicio; y no podrá argüirse que los casos que acabamos de contemplar serían los propios de toda excepción reglamentaria: cuando la diversidad es la regla, la unidad es la excepción. Y no es posible admitir a priori que el reglamento sea la ley y que, ésta, la excepción.

Las distintas tarifas que cada colegio tiene establecidas para sus alumnos, de acuerdo con sus características financieras, ubicación, exigencias familiares, etcétera, y que tanta influencia revisten en la fijación de los horarios del profesorado de las casas de estudio, tarifas que van desde la gratuidad hasta mensualidades de importancia, introducen un nuevo factor de diversidad que excluye la unificación de los términos del problema.

No es aventurado creer que en dicho orden de ideas algunos institutos incorporados, los grandes colegios de arraigo y tradición en esta rama de la enseñanza, sostienen a sus profesores con emolumentos superiores al sueldo mínimo fijado en el proyecto que se halla a vuestra consideración; pero también podría afirmarse que gran número de asilos, orfanatorios, humildes establecimientos que se sostienen mediante sacrificios de cooperación material y desinterés personal, deberán cerrar sus puertas si los obligaran a desembolsos mayores que los que pueden acordar a sus maestros. Con el agravante que estos últimos institutos son, quizás, los más necesarios e imprescindibles para la instrucción elemental de las clases desvalidas.

Otra causa de diversidad, aún dentro de la misma tarifa de emolumentos a cargo de los alumnos, es el número de éstos existentes por división o grado que, según las reglamentaciones en vigor, oscila entre un mínimo de cinco alumnos y un máximo de treinta y cinco por cada clase. Clases pobladas dejarán, dentro de la misma tarifa, mayor margen de utilidad como para el pago de los profesores que las atienden.

Por los hechos y consideraciones expuestos entiende el Poder Ejecutivo que cualquier proyecto que fijare un sueldo mínimo unitario a los profesores y maestros particulares, a cargo de las Direcciones, malgrado la simpática finalidad y el alto espíritu de justicia que presidieran su concepción, carecería del requisito técnico legal de un estudio objetivo previo de las condiciones de trabajo en que se desenvuelven las relaciones contractuales que intentaría regular, así como que, atenta la diversidad advertida en aquéllas condiciones, traería aparejados graves trastornos al delicado organismo que para

el conjunto de la instrucción y de la cultura del país, constituye la existencia y funcionamiento de los 512 establecimientos, 67.552 alumnos y 4.911 maestros y profesores primarios y secundarios a quienes afecta: vale tanto como decir que aparejaría graves trastornos a la educación nacional.

La opinión del Poder Ejecutivo se encuentra ampliamente robustecida por la de los mismos interesados en el proyecto. Nadie mejor, a este efecto, que los mismos profesores particulares para conocer sus propios problemas, sus propias condiciones materiales de trabajo y la solución legal que podría elegirse para su justo mejoramiento.

De ahí que, en estos momentos, adquiera el mayor valor informativo la parte pertinente del memorial presentado al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por el señor Roberto Miranda Moore, profesor de la Escuela Argentina Modelo, instituto incorporado dependiente del Ministerio, en su carácter de presidente de la Asociación del Personal de Colegios Incorporados, única institución gremial de ese orden, existente entre nosotros.

Las gestiones de dicha asociación ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, iniciadas el 18 de mayo del corriente año y continuadas con la presentación de un memorial de fecha 28 de agosto próximo pasado, tienden a conseguir una serie de legítimas reivindicaciones de orden administrativo unas, legales otras, en favor de los profesores de incorporados. Todas ellas han sido objeto de un estudio especial por parte del Ministerio, como consta en el expediente S-135, Dirección de Instrucción Pública.

Entre otras reivindicaciones figura la del sueldo mínimo de maestros y profesores, que corre en la página 27 del citado expediente. La Asociación del Personal de Colegios Incorporados, con un sentido real y, por decirlo así, vivido de la cuestión, se aparta de la concepción de un sueldo mínimo fijado con carácter unitario y se pronuncia por un sistema que, llegando al mismo resultado, parte de la existencia de un sueldo básico para cada establecimiento particular, de acuerdo a sus características financieras. Dice así la parte respectiva del memorial en la página 27: «En el orden económico —de un

programa mínimo de reivindicaciones— se establece un sueldo mínimo equivalente a las dos terceras partes del sueldo oficial, mediante subvenciones que el Estado acordará a la enseñanza incorporada y con imputación especial hasta la concurrencia del sueldo básico que corresponde a cada establecimiento, según sus características financieras y debiendo percibirse haberes durante las vacaciones».

La solución propuesta ha sido ya auspiciada en nuestras prácticas parlamentarias, con motivo de los trabajos realizados por el diputado nacional doctor Juan F. Cafferata, quien, desde el año 1925 y con una visión real que lo acredita como un estudioso diligente y previsor de nuestros problemas pedagógicos y sociales, ha proyectado y renovado en la Cámara de que forma parte, una ley que responde a resolver en la misma forma preindicada por la Asociación del Personal de Profesores de Colegios Incorporados, el problema del sueldo mínimo de los mismos, introduciendo en nuestro sistema pedagógico nacional lo que ya se halla establecido en casi todos los países del mundo; el principio llamado de la repartición proporcional escolar.

Principio éste, propio de los países como el nuestro, donde, extraños por tradición y temperamento a toda concepción totalitaria del Estado, continuamos la tradición liberal de nuestras instituciones consagradas en la libertad de enseñar y de aprender que acuerda la Constitución Nacional a todos los habitantes y que es opuesta a la absorción estatal en materia de enseñanza, al monopolio docente desconocedor de la función educadora de la familia y del derecho que asiste a los padres de educar a sus hijos dentro del orden de sus legítimas preferencias, con la cooperación del Estado, y con el reconocimiento implícito y explícito de los derechos que a éste le asisten de ejercer la vigilancia y contralor necesarios en la educación de quienes, el día de mañana, se habrán de incorporar a la sociedad en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos para ser los continuadores de nuestra tradición nacional e histórica.

El desenvolvimiento de la enseñanza particular entre nosotros ha sido tal que puede afirmarse que, gracias a ella, el Estado ha podido mantener eficientemente los servicios generales de la cultura del país y de la instrucción primaria y secundaria de fuertes núcleos de población escolar.

Aun prescindiendo de lo fundamental de su origen, vinculado, como queda ya expuesto, al ejercicio de la libertad de enseñanza y a las preferencias legítimas de los padres de familia, el descargo que para el presupuesto general de gastos supone la existencia de los quinientos doce establecimientos particulares, primarios y secundarios, solamente en el orden nacional, aleanza sumas considerables.

En la actualidad, y a pesar de que el ejercicio económico del año marca el coeficiente más bajo en el costo medio por alumno de los establecimientos oficiales, la enseñanza particular, en concepto de sueldos, gastos permanentes, material didáctico y su renovación, descarga al contribuyente en casi 20.000.000 de pesos moneda nacional, cantidad que en años anteriores ha sido siempre muy superior y cuya totalidad, para todo el país, supone cifras de enorme importancia si se considera que la enseñanza particular se extiende por las provincias, donde constituye un aporte también considerable a la instrucción primaria y secundaria.

La actitud de los contribuyentes que sostienen dicha enseñanza para sus hijos es tanto más meritoria cuanto que, la ausencia entre nosotros de una legislación adecuada para la protección de la familia, existente ya en la mayoría de las naciones, no les descarga a ellos de la obligación que les asiste de contribuir, mediante el pago de los impuestos, al sostenimiento de la educación pública.

Entiende así, el Poder Ejecutivo, consecuente con la política que ha iniciado y prosigue en materia de descargo de imposiciones, que ha llegado el momento de atender la situación excepcional de las familias que educan directamente a sus hijos y a sus expensas mientras contribuyen, por otra parte, a la educación de los hijos de los demás.

Y aunque el estado actual de las finanzas públicas no permita implantar aún íntegramente el sistema de la repartición proporcional escolar vigente ya en gran número de países, como más adelante se especifica, el Poder Ejecutivo cree llegado el momento de irlo incorporando a nuestro sistema pedagógico, comenzando por su aspecto más noble, más justiciero y más humanamente simpático, como es el de mejorar las condiciones materiales de vida de los maestros y profesores particulares en la forma propuesta en el presente proyecto de ley.

La diferenciación que en él se advierte entre los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria, así como la mayor amplitud del subsidio que se acuerda a los primeros, subsidio que en realidad no es si no la devolución de una mínima parte de lo que la enseñanza particular descarga al presupuesto, responde a que siendo la enseñanza primaria obligatoria, ella es frecuentada por alumnos provenientes de los hogares de toda situación económica, entre los que predominan los de las clases más populares. Estas razones no militan en cuanto a la enseñanza secundaria, por lo que la amplitud de la subvención proyectada alcanza únicamente a la concurrencia del sueldo mínimo fijado en el proyecto, con los sueldos básicos que se determinarán para cada establecimiento, de acuerdo a sus características financieras.

En los fundamentos del proyecto de ley de repartición proporcional escolar del diputado Cafferata, ya citado y a los que me remito para no cansar la atención de Vuestra Honorabilidad, se estudia el funcionamiento de dicho sistema en los regímenes educacionales de Inglaterra, Bélgica, Holanda, Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia, Rumania, Grecia, Austria, Bulgaria, Hungría, Turquía, donde merced a la legislación originaria o a la derivada de pactos internacionales como los de Versalles, San Germán, Sevres, Trianón, tienen establecido el sistema de la repartición proporcional escolar que existe tam-

bién en Dinamarca, Canadá y en varios Estados de Norte América; siendo, a este efecto, típico el caso del Estado de Massachusetts, donde la escuela oficial existe, pero donde el contribuyente, si en el acto de pagar el impuesto acredita que la educación de sus hijos se halla confiada a un maestro o escuela particular autorizados por el Estado, es reembolsado de la cuota parte que de su contribución corresponde al presupuesto de instrucción pública.

Debe anotarse, también, que la vecina República de Chile ha sido el primer país sudamericano donde se ha establecido el sistema que nos ocupa.

En efecto, por su Ley número 3.654 de fecha 26 de agosto de 1920, reglamentada por Decreto de 26 de octubre de 1922, todo establecimiento de educación primaria general o vocacional incorporado, goza de una subvención de \$ 25 por alumno de asistencia media.

En nuestro país la falta de una inspección numerosa y eficiente para la enseñanza incorporada a los establecimientos oficiales ha sido causa de que todos los problemas referentes a la dignificación y mejoramiento de la misma no hayan podido ser debidamente abordados ni resueltos. No así lo que respecta a la enseñanza primaria particular de dependencia inmediata del Honorable Consejo Nacional de Educación, donde la existencia de una Inspección General de Escuelas Particulares desde antigua data, ha hecho posible que dichos establecimientos cumplan de un modo regular su misión conjuntamente con la escuela oficial y sin que, a su alrededor, se hayan condensado las críticas que, a veces, se han levantado públicamente contra los colegios incorporados, directamente dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

El pensamiento capital que sustenta el Poder Ejecutivo con respecto a los profesores de los establecimientos incorporados de su dependencia es el de su equiparación en derechos a los profesores oficiales, por cuanto son idénticas sus obligaciones, idéntica su función didáctica e idéntica también la función social que desarrollan en cuanto a la educación de las generaciones y al progreso cultural del país.

El Decreto de 17 de abril de 1935, que crea un cuerpo de inspectores de escuelas y colegios incorporados, permitirá que dicha equiparación se vaya realizando en lo que sea del resorte administrativo y presta, por otra parte, la oportunidad de ofrecer al legislador soluciones como la de la repartición proporcional escolar que hasta ahora le estaban vedadas, ya que era inútil pensar en una equiparación de derechos cuando el aumento de la enseñanza incorporada, cuyos establecimientos se habían elevado de 51 a 266 en el momento de crearse la inspección, era causa de que dicha enseñanza escapara prácticamente a todo control y vigilancia por parte del Estado.

Justas reivindicaciones del profesor de colegios incorporados se hacen hoy posibles. Así ha podido informarse en el expediente S. 136, ya citado, y en respuesta a un pedido de los profesores particulares en el sentido de que se les reconozca el derecho de opción a las cátedras oficiales después de una antigüedad de 10 años que: «a partir de la fecha en que se organice la inspección de establecimientos incorporados les basta un término menor de años, 5 por ejemplo, siempre que ya hubieran ejercido otros 5».

El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, estudia actualmente dicha organización, encuadrándola en una forma análoga a la que tan eficientes resultados ha dado en su similar, la Inspección General de Escuelas Particulares, dependientes del Honorable Consejo Nacional de Educación.

Ello permitirá encontrar amplia solución a todos los problemas vinculados a la enseñanza incorporada y, entre ellos, el más urgente que es el de fijar un sueldo mínimo decoroso para los maestros y profesores particulares en la forma que se propone a la consideración de vuestra honorabilidad.

AGUSTIN P. JUSTO.

JORGE DE LA TORRE.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.—*

Artículo 1.º — Las escuelas libres de enseñanza primaria, establecidas en la República, gozarán de un subsidio mensual a cargo del Estado siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) Funcionar en lugar conveniente y en condiciones de higiene adecuadas;
- b) Dar la enseñanza conforme al *mínimum* establecido en la Ley número 1.420 de educación común;
- c) Educar un número no menor de 40 niños;
- d) Tener maestros con título expedido por alguna de las escuelas oficiales de la Nación o de las provincias o con práctica de 5 años, por lo menos, en la docencia.

Art. 2.º — El subsidio será destinado al pago del personal docente y equivaldrá, para cada maestro de las escuelas libres, a las dos terceras partes del sueldo que gozan los maestros de las escuelas oficiales.

El subsidio se acordará a razón de un maestro por cada 40 alumnos o fracción que no baje de 20.

Art. 3.º — El Consejo Nacional de Educación proveerá de libros y útiles a los alumnos gratuitos de las escuelas subsidiarias.

Art. 4.º — Las escuelas libres que quieran acogerse a los beneficios de esta ley deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación haber llenado los requisitos a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 5.º — Los subsidios que anualmente acuerda el presupuesto nacional a las escuelas libres de enseñanza primaria, quedan incorporados al fondo del Consejo Nacional de Educación, a cargo de cuyo presupuesto estará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º.

El Consejo Nacional de Educación podrá distribuir los subsidios directamente o por intermedio de los Consejos de Educación de las provincias.

Art. 6.º — Los directores de escuelas que produjeran información falsa serán penados con multa de \$ 500 a \$ 1.000 moneda nacional, por la primera vez y con el doble de la multa y supresión del subsidio en caso de reincidencia.

Art. 7.º — Los institutos incorporados de enseñanza secundaria, normal y especial gozarán de un subsidio mensual a cargo del Estado, siempre que eduquen un número no menor de 40 alumnos.

Art. 8.º — El subsidio será destinado al pago del personal docente y equivaldrá para cada profesor hasta la concurrencia de las dos terceras partes del sueldo que gozarán los profesores oficiales de la misma categoría, con respecto a un sueldo básico que será fijado de acuerdo con las características financieras de cada instituto.

El subsidio se acordará a razón de un profesor por cada 35 alumnos o fracción que no baje de 15.

Art. 9.º — Los subsidios que con arreglo a esta ley acuerde anualmente el presupuesto nacional a los institutos incorporados serán distribuidos por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a los directores de los institutos previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 10. — Los directores de institutos que produjeran información falsa serán multados con \$ 500 a \$ 1.000 moneda nacional, por la primera vez. La reincidencia podrá ser motivo del retiro de la incorporación.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge de la Torre.*